

Amparo directo en revisión 1905/2012

Derivado de un trámite de divorcio unilateral solicitado por el cónyuge de la quejosa, tramitado bajo lo dispuesto en una reciente redacción de la Ley para la Familia del estado de Hidalgo, la quejosa interpuso una demanda de amparo aduciendo, entre otras cosas, la inconventionalidad de la nueva redacción de la citada Ley. Al resolverse el asunto, se le otorga el amparo en cuanto a uno de los agravios presentados, pero se declara infundado lo relativo a la inconventionalidad de la Ley para la Familia. Por ello la quejosa presenta el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La quejosa aduce que la reforma de la Ley para la Familia del estado de Hidalgo, en tanto que permite **el divorcio unilateral y sin causales violenta**, entre otros, **contradice el derecho a la protección de la familia**, en perjuicio de lo establecido en el artículo 17 del Pacto de San José. Argumenta que al dejar en mano de uno de los cónyuges la subsistencia del vínculo matrimonial, el Estado incumple con su deber de proteger a la familia, cuya base es el matrimonio.

La Primera Sala de **la Suprema Corte de Justicia** retoma el contenido de los artículos 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como diversas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y **argumenta** que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo “tradicional” de la misma. Asimismo el **concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio, por lo que si bien la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad** y debe ser protegida por la sociedad y el Estado, lo cierto es que **la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes**; lejos de ello, el matrimonio es únicamente una de las formas que existen para formar una familia. El **derecho de protección a la familia implica**, entre otras obligaciones, la de **favorecer de la manera más amplia el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio**.

Con ello en mente, resuelve que **la existencia del divorcio incausado no es inconventional** sino, por el contrario, es tendiente a proteger la organización y el desarrollo de la familia, dado que facilita el reconocimiento por parte del Estado de una situación fáctica, por ejemplo, la desvinculación de los cónyuges cuya voluntad es no permanecer unidos legalmente.